

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA



Bogotá, D.C., 22 OCT 2015

Referencia: 17012009018 CP7
Investigación: Siniestro marítimo de arribada forzosa M/N "S.Y. VICTORIA" -Consulta

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver en vía de consulta el fallo del 29 de junio de 2012, proferido por el Capitán de Puerto de San Andrés, dentro de la investigación adelantada por el siniestro marítimo de arribada forzosa del Yate "S.Y. VICTORIA" de bandera danesa, ocurrido el 25 de noviembre de 2009, previos los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El 25 de noviembre de 2009 la motonave "S.Y. VICTORIA" de bandera de Dinamarca arribó al Puerto de San Andrés, Isla, sin el documento de zarpe, pero fue recibida por el funcionario de la Capitanía de Puerto acorde con el acta de visita No. CP-07-1519-I-09 de dicha fecha.
2. El señor Kenneth Larsen, capitán, presentó acta de protesta explicando la razón por la cual arribó a dicho Puerto sin el zarpe.
3. El 25 de noviembre de 2009 el Capitán de Puerto de San Andrés ordenó la apertura de la investigación por arribada forzosa de la motonave, disponiendo las diligencias pertinentes para esclarecer los hechos.
4. El 11 de diciembre de 2009 el Capitán de Puerto de San Andrés profirió el auto ordenando el cierre de la investigación y corrió traslado a las partes por el término legal de tres (3) días, para alegatos de conclusión.
5. El 15 de diciembre de 2009 el Capitán de Puerto de San Andrés dejó constancia que las partes no presentaron alegatos de conclusión.
6. El 29 de junio de 2012 el Capitán de Puerto de San Andrés profirió el fallo de primera instancia en el que declaró la arribada forzosa ilegítima de la motonave "S.Y. VICTORIA" de bandera danesa, agregando que el capitán incurrió en una infracción a las normas de Marina Mercante, por lo que le impuso como sanción un llamado de atención y se abstuvo de pronunciarse respecto de avalúo de daños, por no haberse presentados éstos.

1002

7. El 24 de octubre de 2012 se notificó personalmente el fallo al señor René Cardona, Agente Marítimo de la motonave. Así mismo, se notificó por edicto que fue fijado del 25 al 30 del mismo mes y año.
8. Con oficio No. 17201201151 del 16 de noviembre de 2012 el Capitán de Puerto de San Andrés envió el expediente a la Dirección General Marítima, en consulta.

COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 57 del Decreto Ley 2324 de 1984 y el numeral 2º, artículo 2º, del Decreto 5057 de 2009, el Director General Marítimo es competente para conocer en consulta de las investigaciones por siniestros marítimos ocurridos dentro de la jurisdicción establecida en el artículo 2º del Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con el artículo 116 de la Constitución Política, la sentencia C-212 de 1994 de la Corte Constitucional, y el Concepto del 4 de noviembre de 2004 -Radicado 1605-, emanado de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado.

ANÁLISIS TÉCNICO

No reposa en el expediente peritaje que determine las condiciones técnicas de la motonave para el momento de los hechos. Sin embargo, el capitán de la nave en la diligencia de versión libre de juramento señaló que arribó a San Andrés aprovechando que las condiciones de tiempo eran favorables y que le había expresado al Agente Marítimo de Cartagena, que arribaría a dicho puerto si las condiciones se lo permitían.

CONSIDERACIONES DEL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO

Conforme a lo anteriormente descrito, este Despacho encuentra procedente referirse a ciertos aspectos sustanciales y procesales que dieron mérito al Capitán de Puerto de San Andrés para proferir decisión de primera instancia. Igualmente, se hará el estudio de legalidad que entraña el grado jurisdiccional de consulta, así:

En cuanto a los aspectos procesales y probatorios se refiere, este Despacho evidencia que:

1. La investigación por el siniestro marítimo de arribada forzosa fue iniciada el 25 de noviembre de 2009, acorde con lo dispuesto en el artículo 35 del Decreto Ley 2324 de 1984. Sin embargo, se observa que el auto inicial no fue notificado personalmente al capitán de la motonave "S.Y. VICTORIA", de bandera danesa, ni al Agente Marítimo como lo dispone el artículo 36 ibídem.
2. El mismo día de la apertura de la investigación la Capitanía de Puerto realizó la diligencia de audiencia donde se escuchó al señor Kenneth Larsen, capitán de la motonave, en versión libre de juramento y sin apoderado, ya que el deponente en presencia del Agente Marítimo manifestó no requerirlo. Igualmente, se escuchó en declaración bajo juramento al señor Rene Cardona, Agente Marítimo.

3. En el acta de visita No. CP-07-1519-I-09 del 25 de noviembre de 2009 el funcionario de la Capitanía de Puerto de San Andrés hace algunas observaciones, entre ellas: "*Arribó a Puerto teniendo como destino Colón, Panamá, sin el respectivo zarpe...*". (Cursiva, negrilla y subraya fuera de texto).
4. Del plenario incorporado al expediente, así como del razonamiento producto de la sana crítica, el señor Capitán de Puerto de San Andrés señala que el siniestro marítimo de arribada forzosa¹ de la motonave "S.Y. VICTORIA" de bandera de Dinamarca, presentado el día 25 de noviembre de 2009, obedeció a la culpa exclusiva del capitán, por lo tanto calificó la arribada como ilegítima. Así mismo, señaló que el capitán incurrió en una infracción a las normas de Marina Mercante contenida en el numeral 7 del artículo 1502 del Código de Comercio, por lo que lo sanciona con una sanción consistente en un llamado de atención o amonestación escrita, en los términos de los artículos 80 y 81 del Decreto Ley 2324 de 1984.
5. El fallo de primera instancia fue proferido el 29 de junio de 2012, por el señor Capitán de Puerto de San Andrés, esto es dos (2) años y cinco (5) meses después de iniciada la actuación, de tal manera que no se cumplió el término general previsto en el artículo 50 del Decreto Ley 2324 de 1984, por lo que procede hacer una invitación a la autoridad en mención, para que esta situación no se siga presentando pese a que dicha mora, por sí misma, no constituye nulidad.

De otra parte se tiene lo siguiente:

1. Durante la investigación de siniestros marítimos se debe acreditar y verificar², según corresponda:
 - a) El lugar y hora del accidente o siniestro.
 - b) La visibilidad, condiciones de tiempo y de mar.
 - c) El estado del buque o buques y sus equipos.
 - d) Los libros de bitácora y órdenes a las máquinas y/o registradores automáticos.
 - e) Los certificados de matrícula y patente de navegación.
 - f) Los certificados de navegabilidad, seguridad y clasificación que se estimen necesarios

De acuerdo con los documentos y diligencias que obran en el expediente se encuentra que el siniestro de arribada forzosa acaeció en San Andrés, Isla, el día 25 de noviembre de 2009, a las 06:00 horas, siendo favorables las condiciones de tiempo y mar; el buque contaba con los equipos apropiados de navegación, así como los certificados de navegabilidad correspondientes.

2. Si bien es cierto que el artículo 26 del Decreto Ley 2324 de 1984 -citado por el señor Capitán de Puerto de San Andrés en el fallo de primera instancia- considera la arribada forzosa como un accidente o siniestro marítimo, también lo es que el artículo 1540 del Código de Comercio, aclara que es: "*... la entrada necesaria a puerto distinto del autorizado en el permiso de zarpe*". (Cursiva, negrilla y subraya fuera de texto), lo cual

¹ Artículo 26 del Decreto Ley 2324 de 1984.

² Artículo 43 del Decreto Ley 2324 de 1984.

100

permite inferir que esta medida se establece para superar una falla técnica presentada a bordo, que ponga en riesgo la seguridad de la nave y sus ocupantes.

3. En el caso particular el capitán de la motonave "S.Y. VICTORIA" manifestó, tanto en la protesta como en la audiencia, que su ingreso al Puerto de San Andrés, Isla, obedeció a que el estado del tiempo era favorable y por lo tanto decidió no hacer la escafa en Colón, Panamá. Además, advirtió que hubo una falla de las personas de la Agencia Marítima en Cartagena, pues él les pidió cambiar el destino para San Andrés y éstos no lo hicieron. Igualmente, que el dueño del velero le pidió que arribara a la Isla y lo esperara allí para asumir el mando de la embarcación, pues él y los dos tripulantes que venían a bordo viajarían por vía aérea a Dinamarca, para pasar la navidad con sus familias.

Así las cosas, la arribada de la motonave a San Andrés no se debió a un problema técnico, ni a una situación de fuerza mayor o caso fortuito, si no a la voluntad libre y consiente del Capitán, lo cual lo hace responsable del hecho.

4. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 del Decreto Ley 2324 de 1984 los fallos deben ser motivados, debiendo hacer la declaración de culpabilidad y responsabilidad con respecto a los accidentes investigados, si a ello hubiere lugar, y determinar el avalúo de los daños ocurridos, e imponer las sanciones o multas que fueren del caso si se comprobaren violaciones a normas o reglamentos que regulan las actividades marítimas.

En este caso particular el Despacho encuentra que el fallo de primera instancia del 29 de Junio de 2012, proferido por el señor Capitán de Puerto de San Andrés, fue debidamente sustentado y con fundamento en las pruebas allegadas declaró que la arribada forzosa fue ilegítima y que el capitán de la motonave incurrió en una infracción o violación a las normas de Marina Mercante, la cual fue plenamente determinada -numeral 7 del artículo 1502 del Código de Comercio-, actuando acorde con lo establecido en el Decreto Ley 2324 de 1984. Tampoco se evidencian violaciones a los derechos del debido proceso y de defensa previstos en el artículo 29 de la Constitución Política.

5. Es de tener en cuenta que el grado jurisdiccional de consulta de los fallos de primera instancia se surte ante el Director General Marítimo, cuando no se interpone el recurso de apelación. Además, no existe la posibilidad jurídica de decretar y practicar pruebas, ni de escuchar a las partes interesadas, pues la decisión se toma de plano.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General Marítimo, siendo competente,

RESUELVE

ARTÍCULO 1º.- CONFIRMAR en su integridad el fallo del 29 de junio de 2012, proferido por el Capitán de Puerto de San Andrés, con fundamento en lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

ARTÍCULO 2º.- EXHORTAR a la Capitanía de Puerto de San Andrés, para que las investigaciones de siniestros marítimos se lleven a cabo dentro del término general previsto en el artículo 50 del Decreto Ley 2324 de 1984, salvo casos debidamente justificados.

109

ARTÍCULO 3º.- NOTIFICAR personalmente por conducto de la Capitanía de Puerto de San Andrés el contenido de la presente decisión al señor RENE CARDONA TORRES, Agente Marítimo de la motonave "S.Y. VICTORIA" de bandera danesa, así como a las demás partes interesadas, conforme a lo establecido en los artículos 46 y 62 del Decreto Ley 2324 de 1984.

ARTÍCULO 4º.- DEVOLVER el presente expediente a la Capitanía de Puerto de San Andrés, para la correspondiente notificación y cumplimiento de lo resuelto.

ARTÍCULO 5º.- COMISIONAR al Capitán de Puerto de San Andrés, para que una vez quede en firme y ejecutoriado el presente fallo, remita copia del mismo al Grupo Legal Marítimo y a la Subdirección de la Marina Mercante de la Dirección General Marítima, para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase. 22 OCT 2015



Vicealmirante PABLO EMILIO ROMERO ROJAS
Director General Marítimo (E)